

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00138-00

La señora **MYRIAM ROCÍO RUBIO DUEÑAS**, presentó acción de tutela contra "(...) PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (...)", por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna, según se extrae del contenido de la demanda.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE PORVENIR S.A y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**- quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran al **JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO y al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL** se hace necesario por parte de este Despacho vincular a dicha dependencia como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **MYRIAM ROCÍO RUBIO DUEÑAS** contra el **GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2.- GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE PORVENIR S.A y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta negativa de reconocer y pagar al accionante su pensión de vejez, para lo correspondiente.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **terceros interesados** en las resultas del presente procedimiento, al **JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO y al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Se niega la solicitud de medica provisional realizada como quiera que no se cuentan con los suficientes elementos de prueba para disponer sobre la misma, aunado a que la lo pretendido son la medida provisional es lo mismo que se presente con el fallo de fondo de la presente acción.

6.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 032 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: **SUCESIÓN** de: **OSCAR ALBERTO BONILLA QUEVEDO**.
RADICACIÓN No. 110013110015 2018-00101-00.

I. ANTECEDENTES:

Se decide por este Despacho el incidente de Objeción al Trabajo de Partición formulado por la Dra. NOLY YADIRA ORJUELA ROJAS.

II. CONSIDERACIONES:

Dentro del presente sucesorio se está liquidando la herencia del causante OSCAR ALBERTO BONILLA QUEVEDO.

El liquidatario fue aperturado por la señora MERY SUSANA QUEVEDO RIVERA, en su calidad de heredera (madre) del causante y por ANA MILENA ÁNGEL QUEVEDO cónyuge sobreviviente del causante.

En el trámite del proceso fueron reconocidos como herederos del causante MERY SUSANA QUEVEDO RIVERA y PEDRO ALBERTO BONILLA QUEVEDO en su calidad de padres; igualmente fue reconocida a la señora ANA MILENA ÁNGEL QUEVEDO como cónyuge sobreviviente del causante.

En diligencia de 13 de agosto de 2019 fue inventariado el vehículo de placas RKS-459 avaluado en \$8.530.000 como bien propio del causante, saldo de la cuenta del BANCO POPULAR N° 230-080-18307-2 con fecha de corte 31 de julio de 2019 la suma de \$18.086.621 como un activo social; como pasivo social se inventarió un comparendo con la secretaria de movilidad de Bogotá con N° 11001000000002039446 por la suma de \$187.290 y un comparendo con la secretaria de movilidad de Tunja – Boyacá N° 15001000000004253540 por la suma de \$787.835, para un total de los pasivos por la suma de **\$975.125**.

Procedió la partidora designada por el juzgado a presentar el trabajo de partición y adjudicación del que se corrió traslado a los interesados, habiendo sido objetado por la Dra. NOLY YADIRA ORJUELA ROJAS, argumentando que la partidora designada no acató las reglas establecidas en el artículo 508 del Código General del Proceso, puntualizando la establecida en el numeral primero de la norma citada, como quiera que no se consultó a las partes las reglas sobre cómo podrían realizar las adjudicaciones en la sentencia.

Por otro lado, indica la apoderada objetante que la auxiliar de la justicia designada, no tuvo en cuenta el escrito obrante a folio 109 del cuaderno principal, en el cual la cónyuge sobreviviente renuncia a su derecho como heredera del causante respecto al vehículo de placas RKA – 459.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Conforme lo anterior, ha de tenerse en cuenta que:

1.- El vehículo automotor inventariado corresponde a **un bien propio del causante** y que con respecto del mismo el señor PEDRO ALBERTO BONILLA OVIED, cedió los derechos que le puedan corresponder respecto del mismo en favor de la heredera y madre del causante señora MERY SUSANA QUEVEDO RIVERA (folio 1 del trámite incidental); así mismo que, tal como lo manifiesta la togada incidentante, la señora ANA MILENA ANGEL ACEVEDO, cede los derechos que **como heredera** le corresponden respecto de dicho vehículo automotor en cabeza de la señora MERY SUSANA QUEVEDO RIVERA (folio 109), es decir que el mismo debe ser adjudicado en un 100% a ésta última.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el orden sucesoral en que se distribuye la herencia es el segundo, esto es, entre los ascendientes (padres del causante) y la cónyuge supérstite, por cabezas (art. 1046 del C.C.).

2.- El pasivo, tal como se relacionó es social y, por ende, corresponde a la cónyuge, en principio, asumir el 50% del mismo, es decir \$487.562.50 y, por otra parte, asumir el porcentaje correspondiente en su calidad de heredera, esto es, \$162.520,83 (33,33% del 50% del pasivo social que le corresponde en la liquidación al causante), por lo que debe asignar esta hijuela de deuda a su cargo.

3.- Así mismo corresponde asignar a cada heredero una hijuela de deuda por la suma de \$162.520,83 (33,33% del 50% del pasivo social que le correspondió al causante en la liquidación de la sociedad conyugal).

Acorde con lo anterior, si bien es cierto le asiste la razón parcialmente a la togada en el sentido que el trabajo partitivo no reúne los parámetros legales, habida cuenta del orden sucesoral en que se debe distribuir la herencia y en el sentido de no tener en cuenta la cesión de derechos que se hace por parte de los herederos en cabeza de la heredera y madre del causante, también lo es que, la distribución que asume la misma en su escrito de objeción, no es la que corresponde al caso concreto.

Para una mejor ilustración, la partidora que debe adjudicar conforme al siguiente recuadro, advirtiéndole que además de ello, deberá adjudicar el vehículo automotor como ya se ha señalado:

Activo Social Bruto	18.086.621,00
Pasivo Social Bruto	975.125,00
Gananciales del Causante	9.043.310,50
Pasivo del Causante	487.562,50
Gananciales Netos Causante	8.555.748,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Gananciales del Cónyuge Supérstite	9.043.310,50	
Pasivo del Cónyuge Supérstite	487.562,50	
Gananciales Netos Cónyuge Supérstite	8.555.748,00	
Activo Total	18.086.621,00	
Gananciales para cada Cónyuge	9.043.310,50	50,00%
Hijuela Activo Herederos	9.043.310,50	
Hijuela Activo Cónyuge Ana Milena Ángel Quevedo	3.014.436,83	33,33%
Hijuela Activo Mery Susana Quevedo Rivera	3.014.436,83	33,33%
Hijuela Activo Pedro Alberto Bonilla Quevedo	3.014.436,83	33,33%
Activo Total Cónyuge - Ana Milena Ángel Quevedo	12.057.747,33	66,67%
Pasivo Total	975.125,00	
Hijuela Pasivo Cónyuge Supérstite	487.562,50	50,00%
Hijuela Pasivo Herederos	487.562,50	
Hijuela Pasivo Cónyuge Ana Milena Ángel Quevedo	162.520,83	33,33%
Hijuela Pasivo Mery Susana Quevedo Rivera	162.520,83	33,33%
Hijuela Pasivo Pedro Alberto Bonilla Quevedo	162.520,83	33,33%
Pasivo Total Cónyuge - Ana Milena Ángel Quevedo	650.083,33	66,67%

En consecuencia, se ordenará a la partidora que rehaga el trabajo de partición, realizando las correcciones acá mencionadas.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE INFUNDADA la objeción contra el trabajo de partición, propuesta por la Dra. NOLY YADIRA ORJUELA ROJAS.

SEGUNDO: ORDENAR rehacer el trabajo de partición teniendo en cuenta las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: La partidora deberá presentar el trabajo partitivo rehecho para el efecto se concede el término de **cinco (05)** días hábiles. **Comuníquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 032 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202000687-00
 ACCIONANTE : NATALIA OVIEDO JAVELA
 ACCIONADO : EDUARD ALEXANDER BELTRAN MORERA
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
 PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **EDUARD ALEXANDER BELTRAN MORERA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 08 de junio de 2017 la señora **NATALIA OVIEDO JAVELA**, solicitó ante la Comisaría Séptima de Familia medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **EDUARD ALEXANDER BELTRAN MORERA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **NATALIA OVIEDO JAVELA** en contra del señor **EDUARD ALEXANDER BELTRAN MORERA**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **NATALIA OVIEDO JAVELA**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.18) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl.24-25).

Llegado el día 29 de junio de 2017 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, durante la diligencia las partes acordaron no agredirse de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **NATALIA OVIEDO JAVELA** indicando a la accionada las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

*“ **ARTICULO 01:** APROBAR en su integridad el cuuerdo conciliatorio celebrado entre las partes NATALIA OVIEDO JAVELA / EDUARD ALEXANDER BELTRAN MORERA por encontrarlo ajustado a derecho y propender por el restablecimiento de derechos de las partes, quedando obligados a darle estricto cumplimiento a la prohibicion de no agresión a fin de garantizar la sana convivencia familiar y ciudadana.*

***ARTICULO 02:** Como medida de protección defintiiva conminar a EDUARD ALEXANDER BELTRAN MORERA. PARA QUE CESE(N) INMEDIATAMENTE Y SE BASTENGA(N) DE REALIZAR CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O*

CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FISICA(S), VERBALE(S), SIQUICA(S), AMENAZA(S), AGRAVIOS O HUMILLACIONES, AGRESIONES, ULTRAJES, INSULTOS, HOSTIGAMIENTOS, MOLESTIAS Y OFENSAS O PROVOCACIONES EN CONTRA DE NATALIA OVIEDO JAVELA. SO PENA DE HACERSE ACREEDORES LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294/96. MODIFICADA POR LA LEY 575 DE 2000. SE LES ORDENA DESLINDAR DE TODO CONFLICTO A SUS MENORES HIJOS.

ARTICULO 03: SE ORDENA a NATALIA OVIEDO JAVELA / EDUARD ALEXANDER BELTRAN MORERA realizar un tratamiento reeducativo y terapeutico para modificar las conductas inadecuadas que presenten conflicto familiar (comunicación asertiva, respecto, resolución de conflicto, toma de decisiones. Manejo de ira) esta cita deben solicitarla ante su EPS o SISBEN de afiliación (sentencia T/434-2014) o en la institución que le preste el servicio y usted decida realizarlo. Debiendo presentar certificado de asistencia el día del seguimiento.

ARTICULO 04: SE ORDENA a NATALIA OVIEDO JAVELA / EDUARD ALEXANDER BELTRAN MORERA que el día 23 de noviembre de 2017 H. 12 M. deben presentarse en esta comisaría, a fin de verificar el cumplimiento de los acuerdos que realizaron y de las medidas impuestas en esta audiencia.

ARTICULO 05: De oficio remitir copia del expediente con noticia criminal a la Fiscalía General de la N.

ARTICULO 06: Este despacho no ha autorizado a ninguna de las partes que graven la audiencia.

ARTICULO 07: Las partes deben comunicar a esta comisaría cualquier cambio de domicilio, dentro de las 48 horas siguientes a ocurridos los hechos.

ARTICULO 08: Se hace saber a EDUARD ALEXANDER BELTRAN MORERA. Que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 575-00, da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales. Convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada día de salario mínimo la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación la providencia que resuelve el grado jurisdiccional de consulta. B) si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar.

ARTICULO 09: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que el hecho origine.

ARTICULO 11: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación para ante el juez de familia (reparto), el cual puede ser interpuesto verbalmente dentro de esta audiencia. Enteradas las partes asistentes, manifiestan que: "están de acuerdo con las medidas de protección impuestas y no desea apelar", no habiendo oposición queda en firma, rige a partir de la fecha.

ARTICULO 12: Las partes asistentes quedan notificadas en estrados.

ARTICULO 13: Para los efectos anteriores expídanse por secretaría copias de las diligencias a las partes. Líbrense los oficios a que haya lugar." (Fl. 32-33)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Séptima de Familia, en auto del 10 de junio de 2020, admitió el incidente de

desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (07 de julio de 2020) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: *"(...) si los acepto, los reclamos normales que uno hace, yo trabajo en la noche y no acepto que metan a una persona en la casa y se vaya a las tres de la mañana antes que yo llegue, yo si le pegue y le dije malas palabras(...)"*, En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **EDUARD ALEXANDER BELTRÁN MORERA** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (fol.91-92).

III. FUNDAMNETOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Séptima de Familia, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 07 de julio de 2020, profirió resolución contra el ciudadano **NATALIA OVIEDO JAVELA** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 07 de julio de 2020, emitida por la Comisaría Séptima de Familia, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia , se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias

del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría Séptima de Familia notificó en debida forma al señor EDUARD ALEXANDER BELTRÁN MORERA, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte del accionado dado que en sus descargos refirió haber agredido física y verbalmente a la accionante, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento al numeral **PRIMERO Y**

SEGUNDO del proveído de fecha 29 de junio de 2017 mediante el cual la comisaría otorgo medida de protección a la accionante.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)”

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas

o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **EDUARD ALEXANDER BELTRAN MORERA** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 29 de junio de 2017. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó los hechos de violencia expuestos por la accionante (fol. 89), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 07 de julio de 2020 proferida por la Comisaría Séptima de Familia, contra el ciudadano **EDUARD ALEXANDER BELTRAN MORERA**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
110013110015202000409-00

Visto el escrito que antecede y por ser procedente se dispone:

REQUERIR al **PAGADOR DE LA RAMA JUDICIAL** para que informe el trámite dado a nuestro oficio No. 0754-S del 25 de noviembre de 2020. (adjuntar copia del citado oficio y constancia de envió)

REQUERIR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y/O SISTEMA INTEGRADO PARA LA MOVILIDAD SIM** para que informe el trámite dado a nuestro oficio No. 0755-S del 25 de noviembre de 2020 respecto a los vehículos CDY-464 y ZZO-591. (adjuntar copia del citado oficio y constancia de envió)

REQUERIR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS-ZONA CENTRO** para que informe el trámite dado a nuestro oficio No. 0756-S del 25 de noviembre de 2020. (adjuntar copia del citado oficio y constancia de envió)

La Comunicación allegada por la secretaria de movilidad de Chía que obra a folios 18 y 19 se agrega a los autos, y su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 032 DE FECHA 05 DE MARZO E 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
110013110015202000138-00

En atención al informe secretarial que antecede, este despacho judicial
DISPONE:

RELEVAR del cargo al ABOGADO EN AMPARO DE POBRE designado para en su lugar nombrar al Dr. ALONSO FABIAN CONRERAS, correo electrónico alonsocontreras@hotmail.com, tel. 3174389572 como ABOGADO EN AMPARO DE POBRE, en los términos indicados en auto de 13 de noviembre de 2020 (fl. 37), indicándole que **la designación es de forzosa aceptación y salvo que le designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio,** esto de conformidad con lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. So pena de las sanciones legales a que haya lugar. **LIBRAR TELEGRAMAS**, con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 032 DE FECHA 05 DE MARZZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medida de Protección
1100131100152020-00339-00

Revisada la actuación es menester hacer uso de la facultad que prescribe el artículo del artículo 132 del C.G.P., y ejercer control de legalidad sobre el auto del 25 de noviembre de 2020 (fol 283), el cual admitió se dispuso dar trámite al escrito de folios 273 a 281 como incidente de nulidad.

Lo anterior debido a que revisado el referido escrito el apoderado del señor HIDOLFO ROJAS YAGUE, en su correo remitido el 22 de noviembre de 2020, refiere en el encabezado del mismo lo siguiente: "*Incidente Solicitud medida provisional inaplicación o Suspensión Medida Sancionatoria Sustentación incidente de nulidad*".

Lo dicho, llevó a este Despacho a iniciar el trámite correspondiente del incidente de nulidad de conformidad con los artículo 127 y ss del Código General del Proceso, sin embargo, revisado detenidamente el correo antes referido se encuentra que dicha petición no iba dirigida para estas dependencias si no que el mismo correspondía a la sustentación de los hechos de la acción de tutela que el apoderado del señor HIDOLFO ROJAS YAGUE, interpuso contra de las decisiones proferidas por la Comisaria Catorce de Familia de Bogotá y el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, y por con las cuales se siente vulnerado en sus derechos, por lo cual se resalta:

De: JOHN ARDILA <john.j.ardila@gmail.com>
 Enviado: domingo, 22 de noviembre de 2020 3:10 a. m.
 Para: Juzgado 15 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
 comisaria_martires@sdis.gov.co <comisaria_martires@sdis.gov.co>; haiddy trujillo <john.j.ardila@gmail.com>;
 ingtopocol@yahoo.com <ingtopocol@yahoo.com>
 Asunto: incidente de nulidad caso 110013110015-2020-00339-00 medida de protección

***Incidente Solicitud medida provisional inaplicación o Suspensión Medida Sancionatoria
 Sustentación incidente de nulidad***
 Bogotá D.C. Noviembre 22 de 2020

Señor:
 Juez de Tutela
 Oficina Reparto E.S.D.

Accionado 1 : Comisario de Familia catorce (14) Carrera 21 No. 14 - 75; Teléfono: 67750/51 52/
 Correos: comisaria_martires@sdis.gov.co
Accionado 2 Juzgado 15 de familia de Bogota -CI 14No.7 36 PISO 5 tel. 3428046
 Correos: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co caso 110013110015-2020-00339-00
 Accionante: HIDOLFO ROJAS cedula 83.237.252
 Correo: ingtopocol@gmail.com Tel 3153211902 (Av. Caracas) AK 14 No. 3-25
 Apoderado: Abogado JOHN JAIRO ARDILA mail: john.j.ardila@gmail.com
 Calle 56 f sur 93 C 51 Casa 159 Bogotá Bosa Porvenir tel 3125135099

Asunto: Solicitud medida provisional inaplicación o Suspensión Medida Sancionatoria

De la anterior imagen se resalta que el destinatario de la solicitud del apoderado del señor HIDOLFO ROJAS YAGUE, es el "*Juez de Tutela*" y que los accionados del mismo escrito de tutela son dos "*Accionado 1: Comisaria de familia catorce (14)*" y "*Juzgado 15 de familia de Bogotá*" los apartes señalados es necesarios resaltarlos para evidenciar que el escrito de folios 273 a 281 no es un escrito en donde el apoderado pretende iniciar el trámite de un incidente de nulidad, si no que por el contrario, está poniendo en conocimiento de los

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

accionados, los argumentos por los cuales pretende que se acceda a la solicitud de tutelar sus derechos que pudieran haber sido vulnerados por parte de los accionados, en el trámite de la media de protección iniciada por la señora LADY JOHANNA RIAÑO ROMERO en contra de HIDOLFO ROJAS YAGUE.

De la referida acción de tutela que se interpuso, ya ha tenido pronunciamiento por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 4 de diciembre de 2020, y por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia del Sala Civil, en providencia 29 de enero de 2021.

Por lo referido, se tiene que como no se interpuso incidente de nulidad como equivocadamente se entendió por parte de este despacho, se resuelve:

1. Dejar sin valor ni efecto el auto del 25 de noviembre de 2020 y el trámite que se desprende del mismo.

2. No dar trámite al escrito de folios 273 a 281, como quiera que el mismo no constituye incidente de nulidad, si no que el mismo se encuentra dirigido al Juez de Tutela y no como solicitud de incidente.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 032 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario